



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION)
TITULO VII.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 242. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son los siguientes:

1.ª Guardar respeto y subordinacion al Jefe de la escuela, como igualmente á los Decanos y Vice-director, donde los hubiere.

2.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.ª Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á sus personas como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.

5.ª Señalar las faltas de los alumnos.

6.ª Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

(Se continuará)

Núm. 724.

Circular núm. 252.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuacion se espresan y conseguida les remitirán escoltados á disposicion del E. S. Capitan general de este Distrito. Zaragoza 29 de Octubre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Francisco Lopez de los Santos; soldado de artillería, natural de Olivenza, provincia de Badajoz, edad 23 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color morpno, barba poca, estatura 5 pies, 4 pulgadas y 2 líneas.

Evaristo Labastida, soldado del Regimiento de la Reina 2.ª de caballería, natural de Calatayud; edad 20 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies y 5 pulgadas.

Pablo Sese, soldado del Regimiento caballería de Santiago, natural de Zaragoza, pelo castaño, ojos melados, nariz grande, color bueno, barba poca, estatura 5 pies, 1 pulgada, 9 líneas.

Pedro Tomás Segura, soldado del Regimiento caballería de Santiago; natural de Alicante, edad 25 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies, 1 pulgada y 6 líneas.

Núm. 725

Circular núm. 253.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1852, el servicio de conducciones de tabacos y pólvora por mar y por tierra en toda la Península é islas Baleares, y de los demas efectos estancados, exceptuando la sal.

1.ª La contrata será por cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1852 hasta 31 de Diciembre de 1855.

2.ª El contratista se obligará á conducir por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaborados y en sus envases, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores jefes de las fábricas, los de Rentas en las provincias y los de partido y subalternos.

En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de pólvoras civiles, azufre, papel sellado, documentos de giro y de Aduanas.

Se exceptuan de esta condicion todas las partidas de tabaco en rama que deben trasladar los contratistas de dicho artículo, con arreglo á su contrato, de unas fábricas á otras para completar los surtidos que tengan señalados; y en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.ª Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: Primera. Conducciones terrestres, que comprenden las que se hagan desde las fábricas de tabacos, pólvora y papel sellado á las Administraciones de las capitales de provincia, desde estas á las Administraciones de partido, de aqui á las subalternas ó cualquier otro punto que sea necesario.

Segunda. Conducciones marítimas, que son las de puerto á puerto en el litoral, y á las Baleares desde los puertos de la Península; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4.ª Si para algunas conducciones terrestres prefiriese el contratista hacerlas por mar, será de su cuenta el abono á precio de estanco de los efectos que en todo ó en parte resulten averiados, deteriorados ó mal acondicionados.

5.ª El contratista recibirá los efectos de que trata la condicion 2.ª, para su conduccion, en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

6.ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y diez las marítimas, á contar desde el dia en que se le pasen los avisos: transcurrido dicho término sin haberlas empezado, podrán los gefes de fábricas y los de la administracion provincial disponerlas en el acto por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultare respecto del de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

7.ª El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en las poblaciones de partida, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, debiendo ser entregados precisamente en el punto de su destino dentro del término de dias que exprese

la guía. Si así no fuese, se averiguarán los motivos de la detención, la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Dirección general para que, si lo hallase justo, exija del contratista la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.a El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en sus conducciones, salvos los naufragios y averías gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el Código de Comercio.

9.a Las faltas de que haya de responder el contratista la satisfará al precio de estanco en los efectos labrados comprendiéndose entre estos los documentos del sello; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubieren tenido en la fábrica ó administración de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán por la Hacienda en el punto de su recibo, con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen, se conservarán por las oficinas que lo reciban. Si la pólvora se recibiese descartuchada ó á granel en los depósitos ó administraciones, se abonarán por el contratista seis reales de vellón por cada arroba para su empaque, pagándose además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada. Los abonos de que trata esta condicion tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos: una vez recibidos estos en las fábricas y administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

10.a Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion.

11.a A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12.a Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos. Dará cuenta á la Dirección general de los que nombre, para que por la misma se dé conocimiento á las fábricas y administraciones.

13.a El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellón de títulos al portador del 3 por 100, cuya cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Dirección general del ramo al expresado Banco. La certificacion ó documento que expida este en justificacion del depósito quedará en la mencionada Dirección general incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

14.a El contratista se someterá á los Tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento de este contrato, cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

15.a La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 1.º de Diciembre próximo venidero en la Dirección general de Rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, á presencia del Director general, de los dos Subdirectores de la misma, de otro de la Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública y del escribano mayor de Rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y marítimas, señalando el precio en la primera por arroba y legua, y en la segunda por quintal y legua. Los leguarios aprobados por S. M. que han de servir para el pago de estos trasportes son los que á continuacion se insertan, para que puedan enterarse de ellos los que quieran interesarse en esta contrata; siendo expresa condicion que el que resulte contratista no ha de poder pedir alteracion de los precios que queden estipulados con pretexto de inexactitud de dichos leguarios, porque á ellos se somete sin restriccion ni reserva alguna.

16.a En dicho dia 1.º de Diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos expresados en la condicion precedente, y en dicho local, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos; y antes de abrirse estos, acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellón de títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en él de condiciones, sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias, no será válida ninguna proposicion.

17.a Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego al postor que resulte haber mejorado el precio de seis maravedis cuarenta y cinco céntimos por arroba y legua en las conducciones terrestres, y el de un maravedí cincuenta céntimos por quintal y legua en las marítimas; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los afirmanes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

18.a La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

19.a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 16 de Octubre de 1851.—Hilarion del Rey.

Lo que le dispuestó se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Octubre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

CONTINUA LA INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imprecision y cobranza de la Renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Art. 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estancueros, por lo cual los Gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 15 y 16 del decreto, no están sujetas á renovacion en período determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varien el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 18 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, además de los libros que por regla general estan comprendidos en el art. 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo quince, art. 18 del Real decreto, estan comprendidas las de fees de vida.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo art. 18, además del sello á que estan sujetos, deberán ser rubricados por las Autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo III del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demás libros de las expresadas compañías que se sujetan al sello estan equipatados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al art. 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no estén escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los gefes de los respectivos Ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda si recibieren documentos que no se hallen extendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representación de la Hacienda como parte interesada, y éstos se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no concede este beneficio; reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaración, y recibirán comunicacion de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del Real decreto, se observará el método prevenido en el 5.º de esta instruccion. Los interesados podrán recogerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las Provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 38 del Real decreto para los procedentes del extranjero.

Art. 44. Prohibida por el art. 39 la agregacion de papel sellado, para extender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el artículo 75 el documento que no se halle extendido en el papel correspondiente, no podrá ser protestado, aun cuando llegué el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corrédores de

número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.
(Se continuará)

Núm. 726.

Subdelegacion de Rentas nacionales de la provincia de Zaragoza.

A las doce del dia despues de los treinta de inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia se subastará públicamente en los estrados de este tribunal la enagenacion vitalicia de una Escribania numeraria en Rueda de Jalon. La mejora del diezmo y medio diezmo, en el propio lugar y hora despues de los diez dias siguientes; y la del 4.º en dicho punto y hora despues de los quince dias del segundo remate; todo con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las subastas se celebrarán ante los Señores Subdelegado, Asesor y Administrador de contribuciones indirectas.

2.ª La enagenacion de este oficio será por solo los dias del remate.

3.ª El servidor de dicha Escribania percibirá los derechos que le correspondan segun arancel, y los demas que le pertenezcan como á tal.

4.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil quinientos reales vellon que es la tasacion verificada por los peritos.

5.ª La contribucion que actualmente gravite ó en lo sucesivo pueda gravitar sobre este oficio será de cuenta del rematante.

6.ª Tambien será de su cuenta satisfacer los derechos de la subasta, así como los de la tasacion de los peritos.

7.ª El rematante deberá presentar persona de abono en el acto de la subasta para responder á la Hacienda pública en el caso de retraerse de ella, é indemnizarla de los perjuicios que se la irroguen.

8.ª No tendrá efecto el remate interin el Gobierno oida la Audiencia territorial, resuelva que el mejor postor reúna en grado preferente las circunstancias de inteligencia, probidad y adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel Segunda, y demas indispensables para el mejor desempeño de este oficio.

9.ª El nombrado ha de acreditar á los sesenta dias de su eleccion, el pago del precio ofrecido ó en su defecto el correspondiente fianzamiento á satisfaccion de la Direccion general de contribuciones indirectas, y si no lo verificare, quedará caducado el nombramiento.

10.ª Será de cuenta del rematante satisfacer los derechos de la escritura de fianzamiento.

11.ª El rematante no satisfará derecho alguno de los que anteriormente se cobraban por la cédula de confirmacion; porque los que fueren se han de acumular á los de expedicion del título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará aquella por no ser necesaria.

12.ª Tampoco satisfará á la Hacienda pública el derecho llamado «fiat» ó servicio extraordinario substituyéndose en su lugar el importe del remate vitalicio.

Y se anuncia al público á los efectos que haya lugar. Zaragoza 24 de Octubre de 1831.—Martin de Foronda y Viedma.—Por su mandado, I. E. A. D. E. P.—Francisco Higuera.

Núm. 727.

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

Grandezas y Títulos.

El Sr. Marqués de Ariza, ó la persona que le re-

presente en esta capital y provincia, se servirá concurrir á la oficina de mi cargo para enterarle de una orden que le concierne. Si en el término de 15 dias contados desde la fecha de la publicidad de este anuncio, no se presentase, le parará el perjuicio consiguiente. Zaragoza 27 de Octubre de 1851.— Manuel Artalejo.

Núm. 728.

Juzgado de primera instancia de Sos.

Excmo. Sr.—D. Domingo de Santo Domingo, Juez de primera instancia del partido de Sos, á V. E. con el respeto debido *hace presente*: Que en este juzgado se instruye causa criminal, sobre el robo de una res lanar, una nabaja, una camisa y una alforja, de la pertenencia de D. José Galban y de Martin Sanchez, vecinos de Luesia, en la noche del 7 de los corrientes, de un corral en términos de la espresada villa y partida de la Carbonera, ejecutado por un hombre desconocido, cuyas señas se anotan á continuacion, y el que se halla mandado prender y conducir á las cárceles de esta cabeza de partido, y dirigir á V. E. el presente por el que:

A V. E. atentamente suplico que en obsequio á la buena administracion de justicia, se dignará mandar y dar las órdenes consiguientes á la captura del sugeto que se señará, y en su caso, su conduccion á dichas cárceles con la seguridad y precauciones convenientes con las armas y demas efectos que se le ocuparen. Dios guarde á V. E. muchos años. Sos 25 de Octubre de 1851.—Domingo de Santo Domingo.

Señas del desconocido que se persigue.

Es jóven de unos 20 á 24 años de edad, tuerto, ó tiene una nube en el ojo derecho; vestido de pantalon blanco con rayas como encarnadas, alpargatas abiertas muy usadas, pañuelo por-toca en la cabeza blanquinoso con flores, manta blanca, una alforja al hombro, y un palo en la mano. Dicho sugeto esplicó á uno de los robados, ser de tierra de Zaragoza, que andaba apartado y se dirigia á Francia, por una riña. Sos fecha ut supra.—Domingo.

Núm. 729

Don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, á Bonifacio de Gracia natural de Gotor, casado, peon de campo y vecino de Zaragoza, contra quien estoy instruyendo causa sobre desacato á la autoridad dirigido al Alcalde constitucional de Pinseque, para que dentro de nueve dias que por 2.º término se le señalan; se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan de dicha causa, pues si así lo hace se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga y no lo haciendo se sustanciará en su rebeldía, notificando las providencias que se dieren en los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hiciere. Dado en La Almunia á 24 de Octubre de 1851.—Alejandro Benito y Avila.—De su orden, Pedro del Rey.

Núm. 730.

D. Manuel Ferrer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Isabel de la Torre, hija de la difunta Doña Rosa Tomasi, hermana esta de D. Juan Tomasi, natural del Ferrol, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion que hay que hacerle á virtud de un despacho del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, procedente del juicio de testamentaria formado á virtud del fallecimiento del teniente coronel retirado D. Juan Tomasi. Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1851.—Manuel Ferrer.—Por su mandado, Inocencio Broquera.

Núm. 731.

Juzgado de primera instancia de Daroca.

Las justicias de mi jurisdiccion procurarán con toda eficacia la captura de Matias Marin, soltero, natural de Riela, de 17 años de edad, estatura 5 pies menos una pulgada, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color moreno, barbilampiño: viste chaqueta de paño negro, calzon de terciopelo negro, faja azul, calzon de mahon verde, calcillas azules, pañuelo en la cabeza y alpargatas del pais; cuya prision tiene decretada el Sr. Juez de 1.ª instancia de La Almunia, en la causa que sigue contra el mismo, sobre haber herido á su convecino Juan Ibañez, y conseguida le conducirán á estas cárceles; pues así lo tengo mandado á virtud de exhorto que me ha dirigido aquel Juzgado. Daroca 22 de Octubre de 1851.—Rufino Rascon Fernandez.

Núm. 732.

Alcaldía Corregimiento de esta Capital.

Francisco Aztué, mozo de 18 años, soltero, natural de Fuentes de Ebro, de oficio sastre, se presentará en esta Alcaldía Corregimiento en el término de 15 dias, para enterarle de un asunto de quinta, bajo el supuesto que si no se presentase se le seguirá el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 28 de Octubre de 1851.—Antonio Candalija.

PARTE NO OFICIAL.

En los dias 9, 16 y 25 del próximo mes de Noviembre y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Lecinena, se saca á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer, llamado bajo perteneciente de sus propios.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Sádova, previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á pública subasta en los dias 2, 11 y 20 del próximo Noviembre y hora de las diez de su mañana, el arriendo de los dos hornos de pan cocer denominados del callizo y la plaza, pertenecientes á los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la municipalidad. Los sujetos que gusten interesarse en el arriendo, concurrirán en dichos dias y hora á las casas consistoriales de la espresada villa, donde se darán proposiciones, y se rematará el citado dia 20, en favor del mas ventajoso postor.

El ayuntamiento constitucional de Bujaraloz, autorizado por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia arrienda en pública subasta los dias 2, 11 y 20 del próximo Noviembre el abasto de carnes de esta villa con las yerbas anejas al mismo. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en las casas consistoriales de la misma los espresados dias y hora de las cuatro de sus respectivas tardes, que en el último se tranzará en el mejor postor.

Empresa de la Navegacion del Canal imperial de Aragon.

Con objeto de que los viajeros disfruten mayor comodidad en la época actual, he dispuesto: que el barco ordinario salga desde el dia 27 de los corrientes de Casa blanca y Vocal á las siete de la mañana, verificándose una hora antes con los carruajes al intento. Zaragoza 20 de Octubre de 1851.—El s.º Director, Francisco Colodro.

Manual de Agricultura por D. Alejandro Olivan.

Véndese en la imprenta de Antonio Gallifa, calle del Trenque número 9, á 6 rs. encartonados y 7 en holandesa.

Zaragoza: Imprenta nacional.